

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSÉ ARLEY LUCUMÍ ARARAT
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-008 2021 071 10
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 389 del 30 de noviembre de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	FUERO CIRCUNSTANCIAL Ineficacia del despido y reintegro
DECISIÓN	revocar

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación la Sentencia No. 217 del 18 de agosto de 2021, dentro del proceso adelantado por el señor **JOSÉ ARLEY LUCUMÓ ARARAT** en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.**, bajo la radicación No. **760013105 008 2021 071 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **José Arley Lucumí Ararat** demandó al **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.**, pretendiendo que se determine que el despido efectuado el día 26 de octubre de 2016 es ineficaz por haber sido despedido sin justa causa encontrándose protegido por el fuero circunstancial a raíz de la presentación del pliego de peticiones hecha por **SINTRAHOSPICLINICAS** al HUV el 30 de diciembre de 2015, solicitando el aumento salarial para el año 2016 y como consecuencia de ello se condene al demandado a reintegrar al demandante en el mismo, similar o superior cargo y se restituya su contrato de trabajo con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, tales como cesantías, primas, seguridad social y vacaciones, valores que estimó en \$80.289.987.

Advirtió que el último salario devengado, fue de \$1.454.710 en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales.

Que en el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E existe el Sindicato De Trabajadores De Clínicas Y Hospitales Del Departamento Del Valle Del Cauca "SINTRAHOSPICLINICAS", con personería jurídica No. 00363 de marzo 04 de 1960 del Ministerio de trabajo, del cual el señor José Arley Lucumí Ararat es miembro activo ya que al momento del despido se encontraba a paz y salvo por todo concepto con la organización sindical.

Indico que la administración del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. teniendo en cuenta lo autorizado por la Junta Directiva del Hospital que ordenó el despido de más de 169 trabajadores oficiales, con base en los Acuerdos Números 019, 020 y 26 del 26 de octubre de 2016, tomando la decisión el día 26 de octubre de 2016, de dar por terminado el contrato de trabajo firmado con el demandante, sin solicitar autorización al Ministerio de Trabajo para su despido o el de los demás trabajadores.

Que cuando se produjo el despido del trabajador, el 26 de octubre de 2016, existía un conflicto colectivo económico en el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E, a raíz de la presentación del Pliego de Peticiones, para el aumento salarial para el año 2016, que SINTRAHOSPICLINICAS le presentó al Hospital, el día 30 de diciembre de 2015, conflicto que solo se resolvió con el Laudo Arbitral de fecha enero 18 de 2019.

Finalmente indicó que presentó reclamación administrativa por los derechos aquí pretendidos, la cual fue contestada de forma negativa por parte del demandado.

El **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, como argumento indicó que es claro que no existe convención colectiva a negociar, teniendo encuentra que la suscrita se encuentra plenamente vigente por lo que indicó que las pretensiones carecen de fundamento factico, legal y jurídico, pues los actos

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ ARLEY LUCUMÍ ARARAT

DEMANDANDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 008 2021 071 01

realizados por el demandado están ajustados a la legalidad, tal como lo muestran las respuestas a los hechos.

Como excepciones formuló: inexistencia de la garantía foral al momento de la terminación del contrato laboral, inexistencia de responsabilidad conforme a la ley, carencia del derecho y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali profirió la sentencia No. 217 del 18 de agosto de 2021 en la que decidió:

"PRIMERO. ABSOLVER al demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E EVARISTO GARCIA, representado legalmente por su Director, Dr. IRNE TORRES CASTRO, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones rogadas por el demandante señor JOSÉ ARLEY LUCUMÍ ARARAT, identificado con la Cedula de Ciudadanía 76.291.474.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante por haber sido la vencida en juicio. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$2.000.000".

Como fundamento de su decisión, el Juez de primera instancia concluyó en el caso no hubo presentación de pliego de peticiones por lo que pese a haberse convocado al Tribunal de Arbitramento nunca existió el fuero circunstancial alegado pues la solicitud de aumento salarial no constituyó un pliego de peticiones, además señaló que de haber existido tal fuero, este perdió validez y fuerza por el desistimiento tácito del sindicato.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, **la parte demandante** presentó recurso de apelación:



"Me permito interponer recurso de apelación contra la Sentencia, que se acaba de proferir la No. 117, en el proceso referido teniendo en consideración en primer lugar: Que es una Sentencia totalmente incongruente cuando plantea un problema jurídico, que está claro como lo planteó inicialmente que todos estuvimos de acuerdo, el trabajador gozaba de la garantía fuero circunstancial y que fue despedido con o sin justa causa, que eran los elementos que tenía que ver el despacho y resulta que el despacho entra a considerar unos hechos totalmente ajenos al proceso, sobre todo que le corresponde resolverlo a otras autoridades como lo es el Ministerio del Trabajo, con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con todo respeto tengo que plantear que esta contra evidencia, seda cuando el juzgado, de manera desproporcionada no considera las pruebas que sean aportado al proceso, demostrado que se presentó un pliego de peticiones, demostrado que ese pliego se discutió y demostrado que existe un laudo arbitral, que fue el que resolvió el conflicto, allí pues al no tener en cuenta esos elementos que tenía que ver el juzgado, pues viola flagrantemente el presente judicial de las altas cortes, que se ha referido precisamente a la existencia de este fuero circunstancial de manera muy equivocada el juzgado, plantea pues que no es posible la existencia del fuero sindical por la dilatación que hizo presuntamente el sindicato, cuando está plenamente demostrado totalmente, lo contrario como lo dije en la demanda y en los alegatos de conclusión que fue el demandado quien dilató, es decir que en las Sentencias que trae en consideración la señora Juez, para efecto de dar la Sentencia, no aplica al caso que nos concierne dice por ejemplo, no se aportaron los documentos para el Tribunal de Arbitramento, pues eso no corresponde al juzgado con todo respeto, lo que tenía que hacer el juzgado era acudir al Ministerio del Trabajo y poner las querellas pertinentes y las sancione pertinentes para el sindicato e incluso acudir a los procedimientos administrativos, contra esas acciones que presuntamente estaban haciendo el Ministerio del Trabajo o el sindicato y en últimas, contra el Laudo Arbitral, le correspondía como dice el procedimiento, presentar el recurso de nulidad, no le corresponde ahora al hospital, desconocer ese laudo Arbitral, ni tampoco al despacho, decidir la veracidad de ese Laudo Arbitral, como sabemos los árbitros son plenos Jueces de la República, que dictaron una Sentencia, que está vigente y ellos son los competes, para ello también dice el despacho, que nunca se acreditó el pliego, repito pues tiene que estar plenamente demostrado la presentación de este pliego, igualmente su negociación y entonces yo considero señora Juez, que la Sentencia, contradice todo lo que está demostrado en el proceso y de contera viola los convenios internacionales, que tiene que ver con la negociación colectiva del derecho de asociación, igualmente violatoria del artículo 1, 2, 4, 25 ,39, y 55 y otros de la Constitución Política y concretamente de forma directa del decreto 2351 de 1965, el artículo 25 y el decreto 1469 del 1978, donde de forma clara plantea la garantía del fuero circunstancial, como lo decía la jurisprudencia, está totalmente violado el precedente judicial, que dice que el fuero sindical e igualmente circunstancial, en este caso se da desde el momento que se presenta el pliego, hasta el momento de resolver el conflicto colectivo de carácter económico, como sucedió en un Tribunal de Arbitramento, hechos que son totalmente incontrovertibles que desafortunadamente no se tuvieron en cuenta, en esta sentencia que consideramos totalmente inconstitucional e ilegal estas consideraciones o argumentos señora Juez, serán ampliados en la sustentación que hagamos ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ ARLEY LUCUMÍ ARARAT

DEMANDANDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 008 2021 071 01

Cali, donde solicitaremos la revocatoria total de esta sentencia muchas gracias señora Juez”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** señaló que la sentencia de primera instancia es totalmente incongruente ya sin explicación se aparta de los elementos probatorios que llevan a resolver el problema jurídico.

Solicitó se revoque la sentencia apelada y en su lugar se declare que el demandante se encontraba protegido por el fuero circunstancial al momento del despido, se condene al demandado a reintegrarlo y pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir hasta el momento del reintegro, debidamente indexados, y las costas y agencias en derecho, como se solicita en la demanda.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por las partes se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 389

En el presente asunto no se encuentra en discusión **1)** que el señor **José Arley Lucumí Ararat** fue vinculado al **Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E** el 1 de febrero de 2012 mediante contrato a termino indefinido en el cargo de auxiliar de servicios generales (fls. 8 a 9 - PDF 04Anexos20210007100), **2)** que el demandante se afilió al **Sindicato de Trabajadores de Clínicas y Hospitales del Departamento del Valle del Cauca “SINTRAHOSPICLINICAS”** el 10 de febrero de 2012 (fl. 23 - PDF 04Anexos20210007100), **3)** que el 26 de octubre del 2016 se terminó el contrato de trabajo del demandante en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 020 del 2016



"por medio del cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E", y que en resolución No. 3790 del 17 de octubre de 2017 se reconoció al señor José Arley Lucumí Ararat la suma de \$40.471.859 por concepto de indemnización por la terminación unilateral del contrato, cesantías definitivas y prestaciones sociales (fls. 4 a 10 - PDF 04Anexos20210007100), **4)** que el 30 de diciembre de 2015, SINTRAHOSPICLINICAS presentó ante el HUV "solicitud de incremento salarial 1 de enero al 31 de diciembre de 2016", petición que en la misma fecha fue radicada ante el Ministerio de Trabajo (fls. 29 a 30 - PDF 04Anexos20210007100), el 16 de agosto de 2016 se instaló la mesa para la negociación salarial para el año 2016 (fls. 32 a 33 - PDF 04Anexos20210007100) y finalmente el 18 de enero de 2019 se finalizó la etapa de arbitramento con el laudo arbitral (fls. 129 a 114 - PDF 04Anexos20210007100) y **5)** que el demandante solicitó el reintegro mediante reclamación presentada el 18 de diciembre de 2018, la cual fue contestada de forma negativa (fl. 11 a 18 - PDF 04Anexos20210007100)

Conforme a las anteriores premisas y el recurso de apelación presentado por la parte demandante, la Sala como **problema jurídico** deberá estudiar si al momento de la finalización del contrato de trabajo del demandante por parte del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, el señor José Arley Lucumí Ararat gozaba de fuero circunstancial.

De ser afirmativo lo anterior, se debe determinar si el actor tiene derecho a ser reintegrado a un cargo de igual o superior y al pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social.

La Sala defiende la siguiente Tesis: Que deberá revocarse la decisión de primera instancia, ya que el accionante al momento del despido efectuado el 26 de octubre de 2016, gozaba de fuero circunstancial, pues para tal fecha existía conflicto colectivo de trabajo ocasionado por la negociación del incremento salarial para el año 2016, el cual tuvo ocurrencia desde la presentación de la solicitud en diciembre de 2015 y permaneció vigente hasta enero de 2019, cuando se finalizó con el laudo arbitral la etapa de arbitramento, sin que pueda predicarse, en este caso en particular, el decaimiento de este, por falta de interés de la organización

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ ARLEY LUCUMÍ ARARAT

DEMANDANDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 008 2021 071 01

sindical para desarrollarlo a cabalidad, lo cual implica que el despido es ineficaz y se deberá reintegrar al señor José Arley Lucumí Ararat.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

El fuero circunstancial es una garantía esencial al derecho colectivo al trabajo, el cual constituye una garantía de estabilidad laboral reforzada destinada a evitar la persecución sindical pues tiene como finalidad erradicar prácticas empresariales dirigidas a disuadir a los trabajadores de plantear sus demandas mediante los derechos que componen la libertad sindical, esta se traduce en la continuidad de la relación laboral a partir de la iniciación de un conflicto colectivo de trabajo y durante sus distintas etapas, tal institución se encuentra consagrada en el artículo 25 del Decreto de 1965, el cual prescribe que *“los trabajadores que hubieren presentado al patrono [hoy empleador] un pliego de petición no podrán ser despedidos sin justas causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo directo”*.

En cuanto a los sujetos objeto de protección, el artículo 36 del Decreto Reglamentario 1469 de 1978 señaló que este fuero comprende a los trabajadores afiliados a un sindicato o a los no sindicalizados que hayan presentado un pliego de peticiones.

En relación con el fuero circunstancial, ha expresado la Corte Constitucional en providencias como la C-240 de 2005. MP, en la que se puntualizó que la protección especial derivada del fuero circunstancial opera para que no sea ilusorio el derecho de asociación que el artículo 39 superior garantiza¹, para que estos puedan ejercer libremente sus funciones, sin estar sujetos a las represalias de los empleadores., por lo que el desconocimiento de este hace ineficaz el despido y conlleva la procedencia del reintegro del afectado.

¹ En armonía con lo dispuesto en los Convenios de la OIT 87 y 98, aprobados por las Leyes 26 y 27 de 1976 y el Convenio de la OIT 151 aprobado por Ley 411 de 1997.

En ese marco, el fuero circunstancial es aquel que se activa al momento de iniciarse un conflicto colectivo de trabajo y cobija no solo a los empleados sindicalizados sino a todos aquellos que se vean inmersos en un conflicto de este tipo.

De lo anterior se desprende que para que se active esta protección foral debe acreditarse: **i)** la existencia del sindicato, **ii)** la presentación de un pliego de peticiones y **iii)** etapa de arreglo directo y/o su prórroga, aspectos que pasan a verificarse en el asunto bajo estudio:

No hay discusión respecto de la existencia del Sindicato De Trabajadores De Clínicas y Hospitales Del Departamento Del Valle "SINTRAHOSPICLINICAS", el cual fue inscrito en el Ministerio de Trabajo con la personería jurídica No. 00363 de marzo 4 de 1960, como tampoco se discute que el demandante José Arley Lucumí Ararat se afilió al mismo en el 2012 (fl. 23 - PDF 04Anexos20210007100).

Frente a la presentación de un pliego de peticiones y la etapa de arreglo directo y/o su prórroga, a fls. 29 a 30 - PDF 04Anexos20210007100, se encuentra solicitud de incremento salarial 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, presentada ante el HUV y radicada en Ministerio del Trabajo el 30 de diciembre de 2015, como también se observa acta de instalación de mesa para la negociando salarial para la vigencia del año 2016 conformada por representantes del HUV y de SINTRAHOSPICLINICAS de fecha 16 de agosto de 2016.

Así entonces es evidente que las partes se encontraban inmersos en un conflicto colectivo que se inició con la presentación del pliego de peticiones el 30 de diciembre de 2015 para que se negociara el incremento salarial para el año 2016 y que finalizó con el laudo arbitral del 18 de enero de 2019, depositado el 4 de febrero del mismo año ante el Grupo Interno de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo en Bogotá, por lo que para el **26 de octubre de 2016**, fecha en la que fue despedido el señor José Arley Lucumí Ararat, este se encontraba protegido por el fuero circunstancial, pues para tal calenda el sindicato

del que hacía parte el actor y su empleador se encontraban en la negociación del pliego de peticiones ya mencionado.

Por lo anterior, deberá revocarse la decisión de primera instancia, pues tal como lo afirma el recurrente, el accionante al momento de su despido gozaba de fuero circunstancial, pues se reitera, contrario a lo afirmado por la Juez de Primera Instancia para tal fecha si existía conflicto colectivo de trabajo, sin que pueda predicarse, en este caso en particular, el decaimiento de este pues se observa en el plenario la disposición del sindicato para cada una de las etapas, como tampoco puede considerarse inexistente el fuero alegado toda vez que la petición presentada por el sindicato si cumple con los requisitos para considerarse un pliego de peticiones, en consecuencia la Sala concluye que el despido es ineficaz y se deberá reintegrar al señor José Arley Lucumí Ararat.

De allí que, se condenará al Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" E.S.E a reintegrar al señor José Arley Lucumí Ararat a un cargo igual o superior al que ocupaba al momento de la desvinculación, ordenando el reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales a que tiene derecho desde el momento de su desvinculación y hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro ordenado, tales como salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

Finalmente, en virtud de la excepción de compensación propuesta por la parte demandada, se autorizara al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. para que de los dineros adeudados al actor se compensen las sumas que hubiera entregado al actor en resolución No. 3790 del 17 de octubre de 2017 y los dineros que hubiere cancelado por concepto de salarios y prestaciones sociales durante el lapso que reintegro al demandante en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de diciembre del 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Costas en ambas instancias a cargo del vencido en juicio, Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar **declarar parcialmente** probada la excepción de compensación frente a los dineros que hubiese recibido el señor **JOSÉ ARLEY LUCUMÍ ARARAT** por prestaciones sociales e indemnización por terminación del contrato en la resolución No. 3790 del 17 de octubre de 2017 y las sumas que hubiere cancelado el demandando Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" E.S.E. por concepto de salarios y prestaciones sociales durante el lapso que reintegro al demandante en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de diciembre del 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO. DECLARAR que el señor **JOSÉ ARLEY LUCUMÍ ARARAT** al momento se la terminación del contrato de trabajo por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** se encontraba amparado por fuero circunstancial.

TERCERO. CONDENAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** a **REINTEGRAR** al señor **JOSÉ ARLEY LUCUMÍ ARARAT** en un cargo de igual o de mayor jerarquía, al que ocupaba al momento de ser desvinculado.

CUARTO. CONDENAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** a reconocer y pagar a favor del señor **JOSÉ ARLEY LUCUMÍ ARARAT**, todas las acreencias laborales a que tiene derecho desde el momento de su despido y hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro ordenado, tales como salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social.



QUINTO. Costas en ambas instancias a cargo del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** Liquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e638fc9e17eb4d8f52d2b0c0a475673667b163fa272df2901fc230b952446f45**

Documento generado en 30/11/2021 12:11:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>